

Art. 67. Las infracciones laborales de los patronos o empresas serán objeto del acta de infracción correspondiente, en la que se propondrá la sanción que se estime oportuna, y contra la cual se podrá presentar el pliego de descargos y recursos que se establecen en el artículo 62 de esta ordenación.

TITULO VII

Procedimiento

Art. 68. Con excepción de los recursos y procedimientos especiales establecidos en esta ordenación, el conocimiento y resolución de las reclamaciones contenciosas de toda índole a que dé vida el ejercicio de los derechos reconocidos en estas normas corresponderá a la Magistratura de Trabajo, con arreglo a las disposiciones contenidas en el texto refundido de procedimiento laboral de 4 de julio de 1958.

Será condición indispensable al ejercicio de estos derechos la celebración de un acto de conciliación ante la Delegación de Trabajo, la que se limitará a procurar la avenencia de los interesados, sin hacer declaración alguna de derechos, advirtiéndoles del que les corresponde para acudir ante la Magistratura de Trabajo.

Estos actos deberán estar intentados en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de la papeleta promoviéndolos.

De conseguirse la avenencia, tendrán las copias certificadas del acto en que así se consigne el valor y eficacia de los actos de conciliación celebrados ante la Magistratura.

Art. 69. Cuando la acción ejercitada sea la de despido injustificado y la sentencia sea favorable al trabajador, el Empresario que recurra contra ella quedará además obligado durante la tramitación del recurso a abonar al trabajador la retribución mensual que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y, a su vez, éste deberá seguir prestando sus servicios a aquél, a menos que el Empresario prefiera hacer el abono sin dicha compensación, en cuyo último caso no podrá repetir su pago, aunque la sentencia fuese revocada.

Art. 70. Cuando la acción ejercitada no sea la de despido injustificado, sino cualquiera otra en reclamación de cantidad, y el trabajador haya obtenido sentencia favorable recurrida por el Empresario, podrá aquél solicitar de la Autoridad judicial un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, y ésta, previa la formación del oportuno expediente en que figurarán acreditadas la situación real económica del interesado, sus cargas familiares y cuantía de lo concedido en la sentencia, lo elevará al Gobierno General, el cual resolverá en definitiva respecto a la petición. Caso de acceder a ella, fijará el importe del socorro en proporción de aquellos factores y cantidad disponible en la Caja de Seguros Sociales. Cualquiera que sea la resolución, se devolverá el expediente a la Autoridad judicial a efectos de su notificación al interesado, ejecución de lo decidido e incidencias.

Si la sentencia recurrida fuese confirmada, el Juez, al proceder a su ejecución, descontará del importe de lo concedido en ella la cantidad a que en su caso asciende el anticipo obtenido por el trabajador, remitiéndolo a la Caja de Seguros Sociales.

Cuando la sentencia fuese revocada, el trabajador que hubiese obtenido un anticipo quedará obligado a reintegrar su importe, a cuyo efecto el Juez lo pondrá en conocimiento de la empresa en que preste sus servicios o en el de la Delegación de Trabajo, caso de estar desocupado, a fin de que la primera detenga mensualmente la parte de su retribución autorizada por los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el reintegro del débito, dando cuenta mensualmente a la Delegación de Trabajo de dichas retenciones hasta el finiquito del débito, y la segunda haga constar en la ficha del trabajador estas circunstancias para conocimiento del Empresario donde, con posterioridad a la revocación, pudiera entrar a prestar sus servicios, a fin de que éste efectúe dicha retención, entregando las cantidades a la Delegación de Trabajo.

Las empresas quedan obligadas por el importe del anticipo o sus diferencias subsidiariamente, caso de no efectuar el descuento al trabajador, salvo que acrediten que por parte de la Delegación de Trabajo no se les hizo la advertencia indicada. A estos efectos, la Delegación de Trabajo deberá poner en los contratos, al aprobarlos, nota expresiva de ella, entendiéndose que no hizo la advertencia si no figura en ellos dicha nota.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Art. 71. De toda resolución judicial firme en expedientes o cuestiones contenciosas de toda índole, se remitirá copia certificada a la Delegación de Trabajo, así como testimonio en relación con las actuaciones referentes a la opción efectuada por el Empresario en los casos de despidos injustificados.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 72. La acción de despido injustificada correspondiente al trabajador caducará a los treinta días naturales siguientes a aquel en que se hubiere producido. Este plazo se ampliará por tres días cuando el trabajador reclamante tenga su domicilio en cualquier lugar de Fernando Poo que no sea Santa Isabel, y por ocho días si lo tuviera en cualquier otro punto de la región.

En el caso de coincidir el último día con uno inhábil, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente hábil.

Art. 73. Las faltas graves y muy graves caducarán a los tres meses de su conocimiento por los patronos o empresas. Las faltas leves, al mes de dicho conocimiento.

Art. 74. Las demás acciones a que dé vida el ejercicio de los restantes derechos reconocidos en esta ordenación y que no tengan plazo especial señalado, prescribirán a los tres años de la terminación del contrato.

Si la acción se ejercita para el percibo de remuneraciones o diferencias o para el cobro de horas extraordinarias, el plazo de los tres años se contará, si la relación laboral subsiste, desde el día que reciba el trabajador su retribución sin protesta ni reclamación alguna.

Art. 75. La Delegación de Trabajo queda autorizada para modificar los tipos de salarios fijados en el artículo 28 de esta ordenación, siempre que la modificación no implique un aumento superior al 50 por 100.

Art. 76. Esta ordenación empezará a regir a los veinte días de su inserción en el «Boletín Oficial» de estas provincias.

Art. 77. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ordenación.

No obstante, continuarán provisionalmente subsistentes hasta la publicación de las normas en proyecto que los refundan y amplíen el título IV sobre Previsión Social de la Ordenanza de 3 de diciembre de 1947, el título VII sobre Previsión Social de la Ordenanza de 9 de noviembre de 1953, la Ordenanza de 3 de noviembre de 1950 sobre plus de cargas familiares y, en general, cualesquiera otras normas en vigor en la parte que regulen sobre accidentes de trabajo, Seguros Sociales u otros beneficios de Previsión Social.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de Italia del Convenio relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones y aeronaves de recreo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 29 de marzo de 1962 el Gobierno de Italia ha depositado el Instrumento de Ratificación, del Convenio relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones y aeronaves de recreo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1959.

Madrid, 25 de mayo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de mayo de 1962 por la que se dan normas para la confección de las nóminas para el pago de emolumentos a Médicos titulares de primera y segunda categoría, a que se refiere la Ley 4/1961, de 19 de abril.

Advertidos varios errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 16 de mayo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones: